



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026824000470

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026824000470

Con fecha 14 de febrero de 2024, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

“Soy un estudiante de derecho elaborando una investigación sobre los procedimientos de extradición y las relaciones diplomáticas de México, así como la reciprocidad con diversos países, en ese sentido, con el fin de abonar a mi investigación, solicito me remitan los últimos 3 acuerdos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de la cual se NIEGUE la extradición del reclamado, con la finalidad de conocer los argumentos esgrimidos por la dependencia para rehusar la extradición.” (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 11 de marzo de 2024, a través de correo electrónico No. ASJ.-12638/2024, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento que de una búsqueda en los archivos de esta Área Jurídica se localizaron los siguientes tres últimos acuerdos de extradición, por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por un Estado Requiriente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ESTADO REQUERENTE	FECHA DE ACUERDO
Estados Unidos de América	12 de julio de 2021
Estados Unidos de América	14 de julio de 2023
Costa Rica	14 de julio de 2024

En este sentido, se hace del conocimiento de la persona solicitante que toda la información relacionada con los tres últimos acuerdos de extradición internacional por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por un Estado Requirente **se encuentra clasificada como confidencial y reservada por 5 años**, de conformidad con los artículos 110, fracciones II, III, V y VII; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores consta de tres partes, a saber:

1.-"**RESULTANDOS**", que señalan una breve exposición de los documentos y actuaciones que antecedieron a la emisión del Acuerdo.

2.-"**CONSIDERANDOS**", que consisten en las razones de hecho y de derecho que la SRE toman en cuenta para resolver de determinada manera. Es en esta parte en donde se vierte la totalidad de la solicitud de extradición presentada por un Estado Requirente, es decir, información del **proceso penal extranjero** con base en el cual se busca la extradición de una persona, el **delito o los delitos** por los que es acusado un reclamado, **los hechos** que le son imputados, en los que generalmente contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o** de los **testigos**, en su caso, así como las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**. Lo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

anterior a fin de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de resoluciones de autoridad.

3.-“**RESOLUTIVOS**”, que señalan con precisión las conclusiones y/o determinaciones que ordena la Titular de esta Secretaría de Estado respecto a conceder o negar la solicitud de extradición.

En este sentido, en una solicitud de extradición internacional **el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero** con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o de los testigos**, en su caso, así como de las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**, que en caso de conocerlas éste último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.

Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.

Dicha información **es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.

En consecuencia, el hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, es **únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada**. En este sentido, es importante señalar que nuestro país no es dueño de la información que le fue proporcionada, únicamente se constituye en depositario de la misma, (inteligencia recabada y generada por otro Estado) y su divulgación podría implicar una responsabilidad internacional al publicar información que no pertenece a México.

Cabe destacar, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, **pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente.**

Lo anterior, resulta relevante toda vez que es precisamente la resolución que emite esta Dependencia del Ejecutivo Federal y que es requerida por el peticionario, proviene de una



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

solicitud presentada por un Estado requirente, en ese sentido contiene información proporcionada por otro Gobierno la cual es Inviolable.

B) Que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables;** es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

“Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto “A”, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

- *Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.*
- *Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.*

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de otros Estados Soberanos, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de diversas notas diplomáticas, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:

- *Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.*
- *Que en ese sentido, se solicitó a las Embajadas conocer si sus respectivos gobiernos tenía alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en los Tratados de Extradición Internacionales bilaterales, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.*

Es este contexto, esta Unidad Jurídica recibió respuesta de los gobiernos de Estados Unidos de América, Chile, España, Colombia, Polonia, Italia, entre otros, en las que coincidieron en señalar que, en relación a la información que se ha remitido en materia de extradición internacional, **solicitan al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información
**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, **y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada**. Dicho criterio a la letra dice:

“Época: Novena Época

Registro: 192867

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

"...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que **dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable**, es decir, **su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada**, lo es también, que **la misma contiene información que es considerada como confidencial**, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales."

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Cabe reiterar que los Acuerdos de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

C) Respecto de la clasificación del nombre de jueces y fiscales relacionados con la investigación que se llevó a cabo en el Estado Requirente, en el caso concreto, el nombre de funcionarios públicos, en general, es considerada como pública por el ejercicio de sus atribuciones, pues permite identificar quién emite los actos de autoridad, por lo que no es posible considerar como información confidencial la referente a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, **no resulta procedente la clasificación invocada por el sujeto obligado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia**, en relación con el nombre de funcionarios estadounidenses o nacionales inmersos en el proceso judicial de extradición, referidos en el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en el amparo en



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

revisión 119/2018, en virtud de que, atendiendo a su encargo público, su nombre no puede ser considerado un dato personal.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera oficiosa el INAI ha considerado que difundir el nombre de los jueces y fiscales relacionados, directamente, con las indagatorias derivado del proceso de extradición que nos ocupa y que derivó en el amparo en revisión 119/2018, pondría en riesgo a su vida, seguridad o salud, atendiendo a que éstos están, plenamente, identificados en el documento referido, en su labor sustantiva dentro de la investigación de delitos imputados a la persona en mención, por lo que, integrantes de la delincuencia organizada, relacionados con los hechos descritos en la documentación referida, podrían implementar estrategias que comprometan la vida de dichos funcionarios, con fines revanchistas, o de índole similar; en ese tenor, el resguardo de información como la referida, **es procedente, en términos de la causal de reserva tutelada por el artículo 110, fracción V, de la Ley en la materia.**

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en un Acuerdo de extradición o en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son: los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional que se encuentran vertidos en los Acuerdos de extradición, es el que a continuación se indica:

1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y

3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Asimismo, se comunica que en los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales de los reclamados, de testigos o víctimas**, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

“Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.”

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena

f

y

X



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

firme en su contra y al no habérsele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que el hecho de que el Estado mexicano otorgue la extradición del solicitado no implica ni prejuzga culpabilidad alguna, únicamente se realiza una valoración respecto de los elementos remitidos por el Estado solicitante para que, de cumplir con los requisitos, el inculpado sea juzgado o compurgue su pena en otro país, pudiendo ser exonerado en caso de que no se reúnan los elementos de prueba necesarios para sentenciarlo. Por lo anteriormente expuesto, de publicitar las solicitudes de extradición se estaría vulnerando la presunción de inocencia de los requeridos.

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Como resulta en el presente caso, **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones II, III, V y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados y datos personales de los testigos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información confirmar la clasificación de la información solicitada.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

Lo anterior, se informa a usted con fundamento en los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110, fracciones II, III, V y VII, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **DGAJ** clasificó como reservada la información, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Los tres últimos acuerdos de extradición, por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por un Estado Requirente:

ESTADO REQUERENTE	FECHA DE ACUERDO
Estados Unidos de América	12 de julio de 2021
Estados Unidos de América	14 de julio de 2023
Costa Rica	14 de julio de 2024

Clasificación de la información: RESERVADA.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824-000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

Período de la reserva: 05 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones II, III, V y VII y el artículo 111 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- El artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores consta de información del proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen los datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las víctimas de los delitos y/o de los testigos, en su caso, así como las pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado. Lo anterior a fin de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de resoluciones de autoridad.
- Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.
- Dicha información es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.
- El hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la **SRE**, es únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada. En este sentido, se resalta que nuestro país no es dueño de la información que le fue proporcionada, únicamente se constituye en depositario de la misma, (inteligencia recabada y generada por otro Estado) y su divulgación podría implicar una responsabilidad internacional al publicar información que no pertenece a México.
- La resolución que emite esta Dependencia del Ejecutivo Federal y que es requerida por el peticionario, proviene de una solicitud presentada por un Estado requirente, en ese sentido contiene información proporcionada por otro Gobierno la cual es Inviolable.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que los archivos y documentos que hace llegar la Embajada



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

- La convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.
- El Gobierno estadounidense, a través de la nota diplomática número 16-0682 indicó que en relación a la información que ha remitido en materia de extradición internacional, que solicita al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la **SRE**, y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.
- La indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

PRUEBA DE DAÑO:

- Hacer pública la información atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas, por lo que generaría perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.
- Proporcionar la información de cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría dañar su relación con el Estado mexicano, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.
- Dar a conocer la información solicitada, que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.
- La divulgación de la información conlleva a revelar detalles sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.
- De difundirse la información pondría en peligro o tendría consecuencias en la solicitud de extradición internacional formulada.
- Se pondría en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- De entregar la información pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- Dar conocer la información alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

- Asimismo dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.
- Proporcionar la información menoscabaría las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos.
- Difundir el nombre de los jueces y fiscales relacionados, directamente, con las indagatorias derivado del proceso de extradición que no ocupa, pondría en riesgo a su vida, seguridad o salud, atendiendo a que éstos están, plenamente, identificados en el documento referido, en su labor sustantiva dentro de la investigación de delitos imputados a la persona en mención, por lo que, integrantes de la delincuencia organizada, relacionados con los hechos descritos en la documentación referida, podrían implementar estrategias que comprometan la vida de dichos funcionarios, con fines revanchistas, o de índole similar.

Tercero.- Que la **DGAJ** clasificó como confidencial la información, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Nombre de los reclamados y datos personales de los testigos de los tres últimos acuerdos de extradición, por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por un Estado Requirente:

ESTADO REQUERENTE	FECHA DE ACUERDO
Estados Unidos de América	12 de julio de 2021
Estados Unidos de América	14 de julio de 2023
Costa Rica	14 de julio de 2024

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 113, fracción I y 117 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

- Los nombres de las personas que se encuentran contenidos en el documento que se analiza se encuentran relacionados con la probable comisión de delitos. Por lo que bajo el principio de “presunción de inocencia” obliga a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.
- Su difusión implicaría afectar su intimidad, ya que generaría una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya resuelto sobre su responsabilidad de manera definitiva, vulnerando además su presunción de inocencia.
- Los testigos, conviene hacer un pronunciamiento especial, entendido como “persona que da testimonio de algo, o lo atestigua, la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo”.
- La testimonial rendida en las diligencias de la investigación realizada para la presentación de la solicitud de extradición y posteriormente retomadas en el documento requerido por la persona recurrente, fueron recabadas para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

Cuarto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 18 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 110 fracciones II, III, V y VII, así como las artículos 111, 113 fracción I y 140 de la **LFTAIP** y en los numerales Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **DGAJ** respecto de los tres últimos acuerdos de extradición, por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

un Estado Requiriente, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación como **confidencial** declarada por la **DGAJ** respecto de los tres últimos acuerdos de extradición, por medio de los cuales el Gobierno de México rehusó la extradición internacional de las personas reclamadas por un Estado Requiriente, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública. d

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la **DGAJ** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**. y



RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-121/2024

Folio: 330026824000470

Asunto: Clasificación de información

**RESERVADA Y
CONFIDENCIAL**

Así lo resolvieron, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 13 de marzo de 2024.

GUILLERMO MUÑOZ MORALES

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

**SOLEDAD GUADALUPE LÓPEZ
ACOSTA**

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Titular del Área de
Especialidad en Control Interno, en el
ramo Relaciones Exteriores

GREGORIO JOAQUÍN LOZANO TREJO

Director General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinador de Archivos de la
Secretaría de Relaciones Exteriores